



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-249
23 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se niega la residencia temporal de una servidora judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La señora Vilma Edith Rojas Sánchez, citadora del Juzgado Promiscuo Municipal del Agrado, mediante derecho memorial recibido en esta Corporación el 9 de mayo de 2024, solicitó autorización para residir temporalmente en el municipio de Neiva con ocasión a la solicitud de teletrabajo presentada al nominador para laborar dos días a la semana en la ciudad de Neiva, Huila.
- 1.2. Agrega la servidora judicial que en Neiva tiene su arraigo familiar, que cuenta con buen servicio de transporte y no se verá afectado el cumplimiento de sus labores.

2. Marco legal del permiso de residencia

- 2.1. El artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejercen el cargo o en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación; para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.
- 2.2. El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:
 - a. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o
 - b. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

3. Análisis del caso concreto

Así las cosas, es competencia de los Consejos Seccionales autorizar las residencias temporales fuera de su jurisdicción, como situación laboral administrativa de los servidores judiciales, en “casos justificados”; respecto de lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 al revisar la constitucionalidad del citado artículo, precisó:

*... “Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente que la vigilancia y la autorización de que trata el numeral 11º en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y a fijar residencia, pues se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, **debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la sala administrativa del consejo seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación**”.* (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no es posible otorgar la autorización solicitada, pues la distancia entre los municipios del Agrado y Neiva es de 136 kilómetros¹, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el literal b) del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el permiso de residencia temporal en el municipio de Neiva a la señora Vilma Edith Rojas Sánchez, citadora del Juzgado Promiscuo Municipal del Agrado, en razón a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2. El presente acto se notificará a la interesada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Enviar copia de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT

¹ Enlace: <https://co.lasdistancias.net/>